



C I R C U L A R CSJCUC19-71

Fecha: 9 de abril de 2019

Para: **DESPACHOS JUDICIALES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

De: JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA

Asunto: "PROCESOS DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL Y POSESION CON FINES LIQUIDATORIOS"

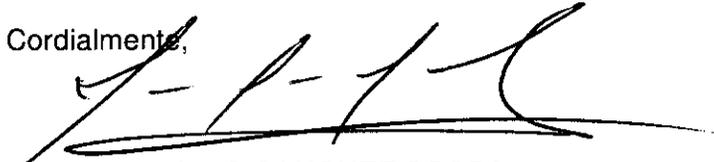
Respetados Señores Servidores Judiciales:

Para conocimiento y trámites pertinentes, de manera atenta me permito adjuntar copia de oficios provenientes de despachos judiciales y entidades, relacionados con apertura de procesos de liquidación patrimonial, reorganización empresarial y posesión con fines liquidatorios, así:

No.	Circular /oficio	Fecha	Asunto.
1	1755	7/11/2017	APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL SOLICITADO POR BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES RAD. 2017-0236 EN JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CHOCONTA.
2	Oaim19-11. Oficio 115	5/05/2019	APERTURA DE PROCESO DE REORGANIZACION DE PERSONAL NATURAL COMERCAINTE. SOLICITADO POR RIBOGERTO PARRA COLORADO RADICADO. 2018-00147. EN JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LA MESA..
3	730	3/04/2019	APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACION SOLICITADO POR EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ RAD. 2019-00121. EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR .
4	OAIM19-12 2019600015591	5/04/2019	APERTURA DE PROCESO DE TOMA DE POSESION CON FINES LIQUIDATORIOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP. - EAAY ESP ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
5	680	26/03/2019	APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACION SOLICITADO POR JESUS ARTEMIO RIVERA RIVADENEIRA RADICADO 2019-00318 EN JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN..
6	180	28/01/2019	APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACION SOLICITADO POR BLANCA NUBIA ROMERO MENDEZ RAD. 2018-574 EN JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA .
7	422	15/03/2019	APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL SOLICITADA POR DIEGO ALEJANDRO VALLEJO QUINTERO . RAD. 2019-00186 EN JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN. .
8	Csjmec19-43	1/04/2019	APERTURA DE PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL, SOLICITADO POR EDWIN ANDRES HERNANDEZ GONZALEZ

			RADICADO 2018-119 EN EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENIO.
9	CSJTOC19-57	5/04/2019	APERTURA DE PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL, SOLICITADO POR ALBERTO GUTIERREZ PERDOMO . RADICADO 2018-00107 EN EL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL TOLIMA.
10	CSJTOC19-55	5/04/2019	APERTURA DE PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL SOLICITADO POR DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN , RADICADO 2018-0020 EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL TOLIMA.

Cordialmente,



JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente.

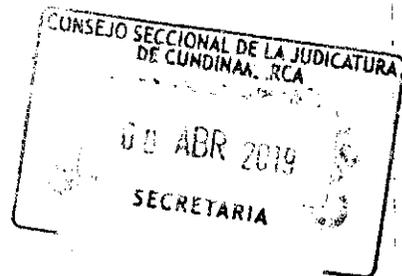
Anexo lo enunciado.

Sprc.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

EXTCSJW19-1690



Chocontá, 7 de noviembre de 2017
Oficio N° 1755

00000 8-APR-19 8:45

Señores
SECRETARIA SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Carrera 10 N° 14-33, piso 18
Bogotá, D.C.

REF. REORGANIZACION EMPRESARIAL LEY 1116 DE 2016
RAD. 2017-0236
Dmte. BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES
Dmdo. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OTROS

Con toda atención comunico que este Despacho por auto de fecha 27/10/17, ordeno comunicar de la iniciación del trámite de la referencia, a los Jueces de los diferentes Circuitos y Distritos Judiciales por intermedio de su Oficina, con la advertencia, que a partir de la fecha de ejecutoria del presente proveído deben dejar a disposición de este despacho las demandas ejecutivas que adelanten en contra de la señora BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES quien se identifica con la C.C. N° 20.643.948, así como advertirles que en lo sucesivo no se pueden admitir proceso de ejecución en su contra.

Cordialmente,



LUZ ESPERANZA RUIZ MARIÑO
Secretaria.



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL LEY 1116 DE 2006
RADICACIÓN: 2017-0236-00
SOLICITANTE: BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

Ingresa al Despacho para calificación y resolver sobre la admisión de la solicitud especial de reorganización empresarial que por intermedio de apoderado formula la señora BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES en calidad de persona natural comerciante, conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Sea lo primero destacar que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, este Despacho es competente como juez del concurso en razón al domicilio principal del deudor, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Guasca, que hace parte de este circuito judicial.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud y de acuerdo a los documentos aportados se evidencia que los presupuestos de admisión de que tratan los artículos 9° y 10° ibídem se encuentran satisfechos, ello puesto que se acredita la existencia de más de dos (2) demandas de ejecución, específicamente acredita la existencia de los siguientes procesos ejecutivos que se siguen en su contra, todos ante el Juez Promiscuo Municipal de Guasca a saber: a) 2013-0098 de Banco Agrario, b) 2016-00203 de Jaime Velásquez, c) 2016-0046 de Noel Antonio Corredor y Anatolio López Mora y d) 2017-0010 de Jorge Oidor Rojas. Todo lo anterior deja entrever que la deudora BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES se encuentra en cesación de pagos.

En el mismo sentido la deudora además de acreditar encontrarse inscrita como comerciante, aunado a que no se evidencia anomalías en la forma en la cual lleva la contabilidad y no se verifica incumplimiento con respecto a sus obligaciones legales.

Por lo anterior y al ser admitida la presente solicitud de reorganización, con fundamento en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se designara como promotor del concurso a la misma deudora, señora BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES. Es menester resaltar que el Despacho en este momento no encuentra circunstancias por las cuales se vea la imperiosa necesidad de nombrar como promotor de la lista de auxiliares de la justicia como se solicita en la petición inicial, ello por

cuanto además debe tenerse en cuenta que el número de acreedores reseñados son únicamente seis (6) personas.

De este modo y como quiera que se designara como promotor a la misma deudora, no será necesario que esta preste caución para asumir el cargo, de acuerdo a lo establecido en el paragrafo único del artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado y en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 se decretaran las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de las cuotas partes que le corresponden a la deudora BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES sobre el inmueble identificado con matricula Inmobiliaria No. 50N-1221706 y sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20067472 juntos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, así mismo se decreta el embargo y posterior secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en la Cuenta de Ahorros del Bancolombia No. 04963000508 de titularidad de la deudora.

Del mismo modo se ordenara al deudor y a sus admiradores que deberán abstenerse de realizar, sin autorización del juez del concurso, cualquier enajenación que no esté comprendida dentro del giro ordinario de sus negocios, o constituir caución alguna sobre sus bienes, así como hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, o el adelanto de operación contractual alguna que comprenda una erogación real o potencial a su cargo, ello de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Del mismo modo se advierte que cualquier acto celebrado en contravención a lo anteriormente expuesto, dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se puedan causar a los acreedores o terceros, y que además podrán ser sancionados con multas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes.

Evaluada los documentos suministrados por el demandante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, para ser admitida al proceso de reorganización.

Del mismo modo se ordenara al deudor y a sus admiradores que deberán abstenerse de realizar, sin autorización del juez del concurso, cualquier enajenación que no esté comprendida dentro del giro

ordinario de sus negocios, o constituir caución alguna sobre sus bienes, así como hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, o el adelanto de operación contractual alguna que comprenda una erogación real o potencial a su cargo, ello de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Del mismo modo se advierte que cualquier acto celebrado en contravención a lo anteriormente expuesto, dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se puedan causar a los acreedores o terceros, y que además podrán ser sancionados con multas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente solicitud de reorganización de persona natural comerciante, iniciada la señora **BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.643.948 de Guasca, con domicilio principal en el Municipio de Guasca, en la vereda Santa Ana, NIT No. 20643948-9 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la complementan o adiciona.
2. **TÉNGASE** como acreedores al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a **JORGE OIDOR ROJAS, NOEL ANTONIO CORREDOR MURCIA, ANATOLIO LOPEZ MORA** y **JAIME VELASQUEZ**.
3. **ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá y sus sucursales, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.
4. **TERCERO:** Designar como promotor, a la deudora señora **BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES**. Cítesele para que se posesione dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.
5. **ORDENAR** al deudor entregar este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia la siguiente información:

- Actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un estado de situación financiera y estado de resultados integrales a la mencionada fecha, suscritos por el demandante y el contador, acompañados de notas a los estados financieros. Estos deben ser presentados de acuerdo con el marco de regulación contable vigente.
 - Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la sociedad, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
6. **ORDENAR** al promotor designado que, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y en medio magnético.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

7. **CORRER TRASLADO** De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado por Secretaría, a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.
8. **ORDENAR AL DEUDOR DEMANDANTE**, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir físicamente a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser entregado en medio físico y magnético.

9. En firme el presente auto, **FIJAR** en la Secretaría del Despacho, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

10. **ORDENAR** al deudor demandante y promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso. Lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto.

11. **ORDENAR** al deudor demandante y promotor comunicar sobre el inicio del proceso de reorganización a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, debiendo acreditar el cumplimiento de lo anterior, dentro de los 20 días siguientes a la posesión del promotor.

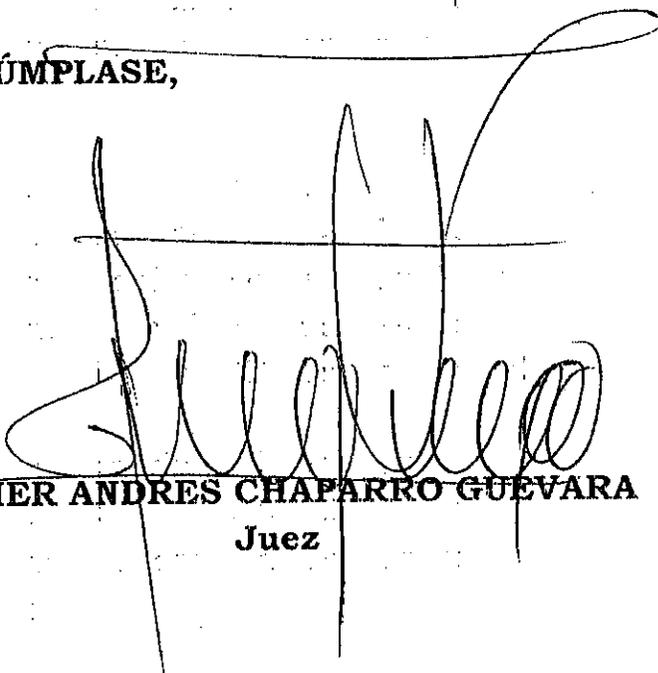
12. **ORDENAR** al deudor y promotor designado que notifiquen el presente auto de apertura del proceso de restructuración de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 19 Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior.

13. **ORDENAR** al deudor demandante y promotor que deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión como promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos de la empresa de servicio postal autorizada o impresión del mensaje de datos de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

14. **ORDENAR** la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

15. **COMUNICAR** al Juez Promiscuo Municipal de Guasca como domicilio principal de la deudor solicitante **BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES** del inicio del proceso de reorganización **ORDENAR** que remitan a este Despacho los procesos de ejecución Nos. 2013-0098, 2016-00203, 2016-0046 y 2017-0010 y **ADVERTIR** sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar con procesos de restitución de bienes muebles o inmuebles.
16. **POR SECRETARIA** librese oficio dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca comunicando del inicio del presente asunto, para que por intermedio de esté, se les comuniquen de dicha providencia a los jueces de los diferentes circuitos y distritos. Oficiase a costa de la parte actora.
17. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ANDRES CHAPARRO GUEVARA
Juez

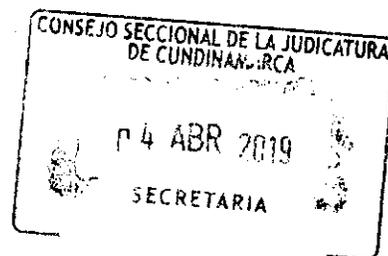
JUZGADO CIVIL CIRCUITO - SECRETARIA
Choconlá Cund. 30-10-17 En la fecha se notifica esta providencia por
anotación en estado No. 45-G

LUZ ESPERANZA RUIZ MARIÑO
Secretaria



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

EXTCSOW19-1672



Chocontá, 7 de noviembre de 2017
Oficio N° 1755

00000 4-APR-'19 14:24

Señores

SECRETARIA SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
Carrera 10 N° 14-33, piso 18
Bogotá, D.C.

REF. REORGANIZACION EMPRESARIAL LEY 1116 DE 2016
RAD. 2017-0236
Dmte. BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES
Dmdo. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OTROS

Con toda atención comunico que este Despacho por auto de fecha 27/10/17, ordeno comunicar de la iniciación del trámite de la referencia, a los Jueces de los diferentes Circuitos y Distritos Judiciales por intermedio de su Oficina, con la advertencia, que a partir de la fecha de ejecutoria del presente proveído deben dejar a disposición de este despacho las demandas ejecutivas que adelanten en contra de la señora BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES quien se identifica con la C.C. N° 20.643.948, así como advertirles que en lo sucesivo no se pueden admitir proceso de ejecución en su contra.

Cordialmente,



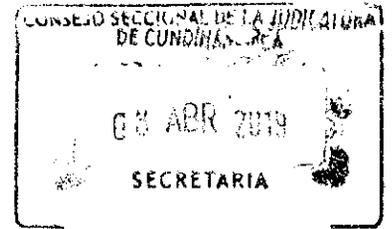
LUZ ESPERANZA RUIZ MARINO
Secretaria.

00000 8-APR-'19 12:54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo



OAIM19-11 MEMORANDO INFORMATIVO

**DE: OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES
Y ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL**

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ASUNTO: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
RIGOBERTO PARRA COLORADO
C.C. 80.385.044
RADICADO N.º 253863103001-2018-00147-00**

FECHA: Bogotá, D.C., 5 de abril de 2019

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el oficio N.º 115 del 20 de marzo de 2019, radicado en esta Corporación el 26 del mismo mes y año, suscrito por el señor Jonathan Rachid Verano Rojas, Secretario del Juzgado Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca, ubicado en la Calle 8 N.º 19-88 Oficina 206 Edificio Jabaco Correo electrónico: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante dicho Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

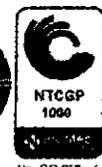
Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 4 folios

Proyectó: Nancy M. Pérez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, 20 de marzo de 2019

Oficio No. 115.

26 MAR 2019 12:05
FY
SI DEB EXTE

SEÑORES:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 12 No. 7-65.
BOGOTA D.C.

REF. PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL
COMERCIANTE

SOLICITANTE(S): RIGOBERTO PARRA COLORADO/C.C. No.
80.385.044.

RADICADO No. : 253863103001-2018-00147-00.

Conforme a lo ordenado en auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó el envío de la providencia de inicio del proceso de reorganización de persona natural comerciante, para lo de su competencia.

Se envía copia del auto en mención para los fines que considere pertinentes en 3 folios.

Cordialmente,


Jonathan Rachid Verano Rojas
Secretario



472
REMITENTE
Servicio Postal
Código Postal:
25027015 00-1727
No. Expediente de la causa: 253863103001-2018-00147-00
No. de Foliros: 4
Password: 567EBA7E

OSISTINATIVO
Módulo Fianza Social
Consejo Superior de la
Judicatura
BOGOTÁ

Presidencia: 12 7 85

CUNDINAMARCA
Departamento CUNDINAMARCA
Código Postal: 25027015
Email: RA096052721@CO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CODIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206- EDIFICIO JABACO - TELEFAX 8472246

icmesa@cendol.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 27 FEB. 2018

CLASE DE PROCESO : REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL
 RADICACIÓN : 25386310300120180014700
 SOLICITANTE : RIGOBERTO PARRA COLORADO

Reunidos los requisitos legales que para el caso exige la Ley 1116 de 2006, se admite la anterior demanda de insolvencia de persona natural comerciante instaurada por RIGOBERTO PARRA COLORADO.

En consecuencia:

1. Se nombra como Promotor al Auxiliar de la Justicia abogado GUSTAVO ARMANDO USUAGA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.023.215, quien podrá ser ubicado en la calle 17 No. 4-68 oficina 1707, celular No. 3132629571, 3132629571 y B132629571, correo electrónico: javousuga@hotmail.com, señalándose como honorarios provisionales la suma de

Notifíquese la anterior designación al auxiliar designado e infórmesele que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente de ser el caso sobre la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte del proceso. Librese telegrama.

2. La inscripción de la presente providencia de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

3. Ordenar al promotor designado que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha

118

de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.

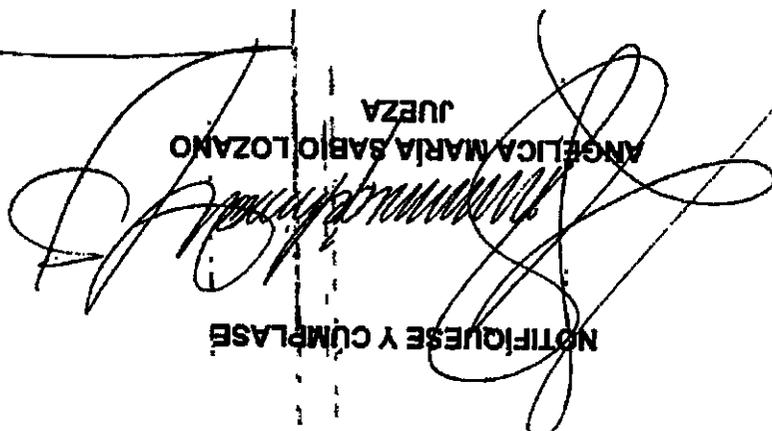
4. Se ordena el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.
5. Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre a partir del inicio de la negociación; los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.
6. Se previene al deudor que, sin autorización de este Juzgado no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.
7. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
8. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.
9. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la protección social, a la dirección de impuestos y aduanas nacionales para lo de su competencia.
10. Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados

con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

11. Se informa que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tratadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Oficiase a los juzgados civiles de domicilio del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA SABIDO LOZANO
JUEZA

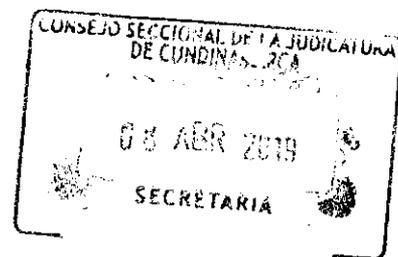


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA	
La Mesa, 28 FEB. 2019	
Por ESTADO N° <i>019</i> de la fecha, fue notificado el auto anterior.	<i>[Signature]</i>
JONATHAN RAFAEL VERANO ROJAS	
Secretario	

7C



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR



OFICIO 0730
Valledupar, 3 de Abril de 2019

Señores
CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA
Ciudad.

Ref. Proceso de Reorganización Empresarial promovido por EDUARDO JOSÉ CAYÓN MARQUEZ, Rad. 2018-00121-00.

Cordial saludo,

A través del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece (13) de marzo de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar respetuosamente su colaboración a efectos de difundir dicha providencia a los distintos despachos judiciales del país sobre la apertura del proceso de Reorganización Empresarial promovido por EDUARDO JOSÉ CAYÓN MARQUEZ, identificado con C.C. No. 12.550.976, a fin de que se abstengan admitir o continuar demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en su contra.

De igual forma, se solicita que sean remitidos con destino a este juzgado los procesos de ejecución o cobro que se tramiten en contra de GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, con el fin de ser incorporados a este trámite de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Atentamente,


IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN
Secretario.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Trece (13) de Marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE: EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ
RAD. 200013103-002-2018-00121-00

Mediante auto de fecha 01 de Febrero del presente año, éste Despacho Judicial inadmitió la solicitud dentro del proceso de la referencia, indicando los defectos que adolecía la misma, notificada la parte interesada mediante estado N° 014, el apoderado judicial del demandante a través de memorial, subsana la solicitud en los términos de los defectos indicados en el auto referido.

En tal sentido, revisada minuciosamente la presente solicitud se establece que reúne los requisitos establecidos en el C.G.P. y la ley 1116 del 2006, para su admisión, como en efecto se hará.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1°.- Admitase la presente solicitud promovida por EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.550.976, en su calidad de socio controlante de la sociedad CAYON & MEDINA CONSTRUCCIONES S.A.S., con domicilio en la carrera 22ª N° 3N-52 local 101 Quintas del Country de la ciudad de Valledupar - Cesar. En consecuencia, decrétese el inicio del presente proceso de Reorganización Empresarial regulado por la ley 1116 del 2006 y las normas que la complementan o adiciona.

2°.- Ordénese la inscripción del auto de inicio del proceso de la referencia, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Valledupar – Cesar, de conformidad con el numeral 2 del Art. 19 de la Ley 1116 de 2006. Librese el oficio correspondiente.

3°.- Oficiése y remítase una copia del presente auto al Ministerio de Protección Social, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Superintendencia de Sociedades, conforme al numeral 10 del Art. 19 ibídem.

4°.- Asignar funciones de PROMOTOR al señor EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.550.976, en su calidad de socio controlante de la sociedad CAYON & MEDINA CONSTRUCCIONES S.A.S., con domicilio en la carrera 22ª N° 3N-52 local 101 Quintas del Country de la ciudad de Valledupar - Cesar. Correo electrónico Eduardo.cayon@hotmail.com, celular 3172961061.

5°.- Advertir al señor EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.550.976, en su calidad de socio controlante de la sociedad CAYON & MEDINA CONSTRUCCIONES S.A.S., con domicilio en la carrera 22ª N° 3N-52 local 101 Quintas del Country de la ciudad de Valledupar – Cesar; y con funciones de promotor, que al fungir en la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al manual de ética y conducta profesional en los términos de la resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al compromiso de confidencialidad en los términos de la resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del decreto 2130 de 2015.

6°.- Prevenir al señor EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ, que sin autorización del suscrito no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad ni hacer pago o arreglos relacionados con sus obligaciones, menos aún realizar reformas estatutarias, ni en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad

7°.- De los documentos entregados por el deudor, tales como los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos voto, dese traslado a los acreedores por un término de diez (10) días para que formulen las objeciones a las que diera lugar sobre los mismos.

8°.- Ordenar al deudor con funciones de promotor mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta entidad, la información de periodos intermedios dentro de los Diez (10) primeros días de cada trimestres (junio, septiembre, diciembre y marzo). los estados financieros básicos actualizados, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

9°.- Infórmese a los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Civil Municipal de esta ciudad, 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Civil de Pequeñas Causas, 1°, 3°, 4° y 5° Civil del Circuito de Valledupar, 1°, 2°, 3° y 4° Laboral, que en este Juzgado se inició el trámite del proceso de Reorganización Empresarial, razón por la cual a partir de la presente providencia no podrán admitirse ni continuar demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ. En consecuencia, requiérase a los citados despachos judiciales, para que remitan con destino a este Juzgado, los procesos de ejecución de cobro que se hayan iniciado en contra de EDUARDO JOSE CAYON MARQUEZ, con anterioridad a iniciación del actual proceso de reorganización, lo anterior para que sean incorporados a este trámite de conformidad con el Art. 20ib.

10°.- Oficiése a cada una de las capitales seccionales del Consejo Superior de la Judicatura en Sala Administrativa, para que se encarguen de difundir el contenido de la presente providencia.

11°.- En virtud del numeral 11 del Art. 19 de la Ley 1116 de 2006, fijese el aviso correspondiente en sus oficinas, por el término de cinco (05) días.

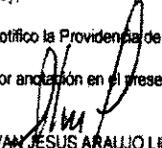
12°.- Ordénese al Deudor con funciones de promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del presente proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 8 del Art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

13°.- Ordénese al deudor con funciones de promotor que, a través de los medios que estime idóneo en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, se deberá acreditar ante el presente despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

14°.- Téngase a la Dr. EDGAR ENRIQUE MORRIS OLIVERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


GERMAN DAZA ARIZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
VALLEDUPAR-CESAR	
Hoy, 14-03-	DE 2019. Hora 8:00 A.M.
Notifico la Providencia de fecha 13-03-19	
Por anotación en el presente Estado No. 040	Conste.
	
IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN	
Secretario	

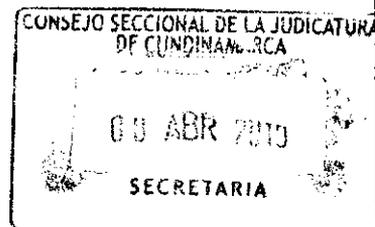


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

000019-PPR-19-12-53

EXTCSJW19-1703



OAIM19-12 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.º SSPD 201960000000 DEL 15 DE MARZO DE 2019

FECHA: 5 de abril de 2019

Para su conocimiento, se remite el oficio radicado N.º 20196000155591 del 15 de marzo de 2019, recibido en esta Corporación el 27 del mismo mes y año, suscrito Doctora LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO, Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el asunto de la referencia, mediante el cual dicha superintendencia establece un periodo de estabilización y levanta la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE E.S.P. – EAAAY E.S.P.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando Informativo, se expide en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre los órganos del Estado para la realización de sus fines.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 10 folios

Proyectó: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co





Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP DEPARTAMENTO
NACIONAL
DE PLANEACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000155591

Fecha: 15/03/2019

GD-F-007 V.11

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXPCSJ19-2332:

Fecha: 27-mar-2019

Hora: 09:24:25

Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura

Responsable: TELLEZ ORDOÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE)

No. de Folios: 10

Formulario: 8889FF

26. MAR 2019
F 10
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Calle 12 No. 7 - 65

Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación de la Resolución No. SSPD 20196000000065 del 15 de marzo de 2019.

Respetados Señores:

Cordialmente le comunico que el día 15 de marzo de 2019, fue expedida la resolución del asunto, mediante la cual la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios establece un periodo de estabilización y levanta la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE E.S.P. - EAAAY E.S.P.

Adjunto copia de la mencionada resolución, para su información y fines pertinentes, especialmente los relacionados con la comunicación a los Jueces de la República sobre el levantamiento de las medidas que se habían ordenado en la Resolución SSPD-20031300012555 del 03 de mayo de 2013.

Cordialmente,

LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO

Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación.

Anexos: Lo anunciado en diecisiete (17) folios.

Proyectó: AJMM – Contratista DEIL.

Aprobó: LHR – Directora DEIL.



00 14/5926

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - espd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20196000000065 DEL 16/03/2019

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PERIODO DE ESTABILIZACIÓN Y SE LEVANTA LA TOMA DE POSESIÓN DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.S.P. - EAAAY EICE E.S.P."

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, en el artículo 7° del Decreto 990 de 2002, en los artículos 116, 117 y 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en la Parte 9, Libro 9, Títulos 1 y 2, del Decreto 2555 de 2010 y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, en adelante EAAAY-EICE-ESP dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa, creada mediante Decreto 026 del 10 de junio de 1997.

Que la EAAAY-EICE-ESP, se encuentra inscrita en el Registro Único de Prestadores - RUPS que administra esta Superintendencia bajo el ID 2086.

Que mediante Resolución n.º SSPD-20131300012555 del 3 de mayo de 2013, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión con fines liquidatorios - etapa de administración temporal, por las causales establecidas en los numerales 59.1 y 59.3 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, por la falta de efectividad de las acciones adoptadas por la empresa y el municipio para garantizar el suministro de agua a la población en condiciones óptimas de calidad y continuidad y el incumplimiento reiterado en el cargue de la información al Sistema Único de Información SUI.

Que en relación con la causal 59.1, en dicho acto se señaló que la Superintendencia, luego de múltiples gestiones desde la vigilancia y control adelantada por la Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, entre ellas yitales realizadas durante los años 2011, 2012 y 2013, pudo evidenciar que "la empresa no ha podido prestar el servicio en las condiciones de calidad debidas, lo que genera perjuicios a los usuarios y manifestaciones de inconformidad por parte de los mismos, reclamando mejores condiciones de prestación del servicio y que en caso de mantenerse esta situación, en el corto plazo, generarse alteraciones del orden público en el Municipio de Yopal".

Que, en efecto, las deficiencias en la prestación del servicio de acueducto a los habitantes de Yopal fueron expuestas en el referido acto administrativo, señalando principalmente lo siguiente:

En cuanto la continuidad del servicio, desde el colapso de la Planta de Tratamiento de Agua Potable en el año 2011, la Superintendencia pudo evidenciar suspensiones totales en la prestación del servicio de acueducto, del 29 de mayo al 5 de junio de 2011, del 21 al 16 de abril de 2012, el 11 de marzo de 2013 y 14 de abril de 2013, afectando a la población de Yopal.

Lo anterior se dio principalmente ante la necesidad de adecuar el punto de captación eliminando los desarenadores, situación que provocaba que en época de invierno, ante la alta turbiedad, no fuera posible tratar el agua debiendo suspenderse el servicio; así mismo, en época de verano, la disminución en forma ostensible del caudal, lo cual genera también la imposibilidad de suministrar la cantidad de agua requerida para la ciudad, teniendo en cuenta que no se contaba con capacidad de almacenamiento.

En cuanto a la calidad, conforme a lo informado por la Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, se evidenció que en varias muestras se obtuvieron resultados positivos para "rotavirus" y en parámetros no aceptables para *Cryptosporidium* concluyéndose en su momento "Que se evidencia que la empresa no ha podido prestar el servicio en las condiciones de calidad debidas (...)".

En efecto, de conformidad con lo expuesto en el acto administrativo, "al comparar los resultados obtenidos del análisis de las muestras reportadas por la autoridad sanitaria, con los valores de referencia contenidos en la resolución número 2115 de 2007, se observa un suministro del servicio de agua no apta para el consumo humano". (subrayado fuera de texto)

Que en relación con la causal 59.3, la Resolución de toma de posesión señaló que, a la fecha de la intervención, la empresa tenía pendiente de reporte 339 formatos y formularios ante el Sistema Único de Información SUI, lo que le impedía a la entidad contar con Información veraz, completa y oportuna para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Superintendencia ordenó la toma de posesión, medida que se ejecutó el día 4 de mayo de 2013 en las instalaciones de la EAAAY en la ciudad de Yopal, notificando el acto administrativo conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto 2555 de 2010, designándose un Agente Especial como responsable de la administración de la compañía y representante legal de la misma.

Actualmente, la administración de la empresa se encuentra a cargo del Dr. Jorge Ernesto Silva Gómez, quien fue designado mediante Resolución SSPD20186000000075 del 6 de diciembre de 2018.

Que con la intervención, la Superintendencia no asumió la administración de la empresa, pues dicha labor está asignada por la Ley al Agente Especial, tal como lo establece la normatividad aplicable, específicamente los artículos 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.2.3. del Decreto 2555 de 2010 y quien goza de autonomía en el cumplimiento de sus funciones.

Que con el fin de superar las causales que dieron origen a la medida y garantizar a los habitantes del municipio de Yopal la prestación del servicio de acueducto en las condiciones de calidad y continuidad debidas, las gestiones que se adelantaron corresponden a las que se pasan a exponer:

DESARROLLO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN

A. GESTIONES RELACIONADAS CON LA SUPERACIÓN DE LA CAUSAL 59.1

Durante el proceso de intervención se adelantaron estrategias que han permitido que, a la fecha, la empresa cumpla con la prestación del servicio de acueducto con cobertura, calidad y continuidad exigidas por la normatividad.

A continuación, se presentan los indicadores de prestación del momento de la intervención y a la fecha¹:

¹ El dato relativo a la continuidad del servicio de acueducto del 78% al momento de la intervención, corresponde a agua suministrada por red sin el cumplimiento del Indicador de Calidad, ya que a la fecha se contaba con un IRCA de 21%. El indicador correspondiente al período actual, corresponde a agua certificada como apta para el consumo humano, con un IRCA dentro de los parámetros de Ley.

Pozos profundos: Contrato 114 de 2012, para la "Construcción de (1) pozo profundo y sus estructuras complementarias, como primera etapa de las obras de contingencia para el abastecimiento alterno del sistema de acueducto del municipio de Yopal", en el marco del Convenio Interadministrativo 1313 de 2012 (Departamento de Casanare).

Solución definitiva: Contrato 014 de 2013 derivado del convenio 2067 de 2012 (Departamento de Casanare) para la "Elaboración del estudio de prefactibilidad, factibilidad, estudios y diseños de la captación, aducción, planta de tratamiento de agua potable y la conducción hasta las redes del casco urbano del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare e interventoría".

Planta Modular de tratamiento de agua: Contrato 0058 - 2013 derivado del convenio 590 de 2013 (Municipio de Yopal) para la "Construcción Primera Etapa de una Planta Potabilizadora Modular para el Sistema de Acueducto del área urbana del Municipio de Yopal"

En relación con la ejecución de estos contratos es del caso precisar:

1. Pozos profundos

El convenio Interadministrativo No.1313 de 2012 suscrito entre la EAAAY y el Departamento de Casanare, tenía por objeto la construcción de cuatro pozos profundos con sus obras complementarias, convenio del cual se derivaron los contratos de obra de los Pozos de Villa María, Manga de Coleo, Núcleo Urbano 2 y Central de Abastos.

En desarrollo del proceso de Intervención, se culminó la ejecución del contrato 114 de 2012 y se adelantó el proceso de contratación de los 3 pozos restantes, los cuales entraron en operación en las siguientes fechas

POZO	CAUDAL ESTIMADO (lps)	# BARRIOS ATENDIDOS	FECHA DE ENTRADA EN OPERACION
VILLA MARIA	30	14	Octubre de 2013
MANGA DE COLEO	46	21	Mayo de 2015
CENTRAL DE ABASTOS	66	18	Agosto de 2015
NUCLEO URBANO 2	42	10	Agosto de 2015
TOTAL	184	63	

Estos pozos fueron fundamentales para la prestación del servicio en la época de crisis por desabastecimiento de agua a la población del municipio de Yopal (más de 3 años), hasta la entrada en operación de la primera planta modular denominada Planta Alterna con capacidad nominal de 150 lts, entrando en operación en el mes de agosto de 2016 y posteriormente el inicio de operación de la Planta Modular o mejor denominada Conciliada, con una capacidad nominal de 300 lts, entrando en operación en el mes de agosto de 2018. Una vez entre en operación la Planta Definitiva (PTA Río Cravo), estas plantas (Alterna y Conciliada) harán parte del sistema alterno o redundante para la ciudad de Yopal.

Actualmente, de los cuatro pozos, solo se encuentran en operación los de Central de Abastos y Núcleo Urbano 2, debido a que el caudal entregado a partir de la entrada en funcionamiento de la planta modular (Conciliada) en agosto del 2018, se atiende a la población a menor costo comparado con el funcionamiento del sistema de pozos, en atención a los costos de energía que deben asumirse para su funcionamiento.

De los pozos que se encuentran en operación, uno de ellos atiende zonas (Comuna VI) donde las redes no están interconectadas al sistema y por lo tanto, se deben abastecer con este sistema, y el otro, corresponde a las redes de la Comuna V, el cual opera para compensar bajas presiones en los sectores altos de la ciudad.

Es de aclarar que en la actualidad el sistema integral de tratamiento ubicado en la Vereda de la Vega (Planta Alternativa + Planta Conciliada) tiene la capacidad para tratar el caudal suficiente para las necesidades de la ciudad ($Q=450$ l/s); no obstante se presentan altas pérdidas en la línea de conducción con caudales cercanos a los 50 l/s, generando no solo pérdidas en caudal como se mencionó, sino además en presión, afectando la zona alta de la ciudad (sector Centro), para lo cual se utiliza en apoyo el citado Pqzo Central de Abastos.

2. Estudios para una solución definitiva

La contratación de los estudios de prefactibilidad, factibilidad, diseños de la captación, aducción, planta de tratamiento de agua potable y la conducción hasta las redes del casco urbano del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, fueron contratados por la EAAAY en el año 2012 mediante contrato de consultoría suscrito con la CIVIL HIDRAULICA Y SANITARIA CHS S.A.; Con dichos estudios, después de ser revisados por los equipos tanto del Municipio como de la Gobernación, se presentó el proyecto para la construcción de la planta definitiva el cual fue viabilizado técnicamente por la Ventanilla Única del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico; los recursos para la contratación de la planta definitiva fueron asumidos inicialmente, 50% por la Nación en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Adaptación, y el 50% restante por la Gobernación de Casanare.

Finalmente como entidad ejecutora de la planta definitiva, agotado el procedimiento contractual, adjudicó el contrato que tiene por objeto la "Construcción del sistema de abastecimiento y tratamiento de agua potable para el casco urbano de Yopal-Casanare (Construcción de la captación, aducción, planta de tratamiento de agua potable y la conducción hasta las redes del casco urbano de Yopal, Departamento de Casanare)", que actualmente se encuentra en ejecución, con un avance físico del 62%, de acuerdo a la información presentada por Findeter al comité de verificación de cumplimiento al fallo de la acción popular.

La ejecución del contrato está programada para 2 fases, la primera fase comprende la gestión predial y ambiental en un plazo de 3 meses que terminó en diciembre de 2015. La segunda fase, correspondiente a la construcción y puesta en marcha cuya culminación se encuentra para finales de la vigencia de 2019, conforme a las ampliaciones que se han realizado.

Las reformulaciones realizadas al proyecto por Findeter, obedecen a ajustes en aspectos medioambientales en 2016, modificaciones en la protección de las áreas de captación en 2017 y a la refinanciación del proyecto entre 2017-2018 mediante nuevos aportes del Gobierno Nacional (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Adaptación), de la Gobernación de Casanare y del Municipio de Yopal, este último asumiendo el compromiso de financiar las obras que se deberán llevar a cabo entre el Punto de la Cabuya y el empalme con la cabecera de distribución del municipio.

Plantas de tratamiento de agua potable ubicada en la vereda La Vega

Antes de la intervención por parte de la SSPD, la EAAAY suscribió el Contrato No. 058 de 2013 con la Unión Temporal Planta Modular Yopal 2013, para la construcción de la primera etapa de la Planta Modular para el sistema de acueducto del área urbana del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, el cual finalizó el 21 de febrero de 2014, sin haber terminado la totalidad de la obra y con unos de los tanques colapsados.

Agotado el procedimiento previsto en el manual de contratación de la Empresa se suscribieron las actas de recibo de obra entre contratista, contratante e interventoría, en la cual se dejaron plasmadas las observaciones y estado de las obras al vencimiento del término.

La EAAAY instauró proceso bajo el medio de control de controversias contractuales, radicado No. 2015-0066 dentro del cual se adelantó el trámite de conciliación aprobado por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante el cual el contratista construyó la planta de potabilización modular para el sistema de acueducto del área urbana del municipio de Yopal, con una capacidad de 300 l/s, comprobados en pruebas y en operación; por las prácticas operativas que ha implementado la empresa para el manejo de pérdidas y con ocasión a fraudes o intervenciones en las redes de conducción, actualmente se encuentra en operación. No obstante, con las fuentes de sistemas de aguas superficiales y de aguas subterráneas, bajo el esquema a que ya se hizo referencia, a la fecha la ciudad de Yopal tiene cumplidos sus índices de continuidad, calidad y cobertura.

Esquema de solución primera fase

Luego de realizados los análisis respectivos con la empresa, mediante Resolución No. 20141300025285 del 16 de julio de 2014, la Superintendencia estableció el esquema de solución - primera fase - en el marco del proceso de intervención de la EAAAY EICE ESP.

Para el cumplimiento de dicha labor, la Superintendencia de Servicios Públicos, una vez ordenada la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Yopal EAAAY EICE ESP, realizó un diagnóstico técnico y financiero de la empresa.

Con base en los resultados del referido diagnóstico, en los informes presentados por el Agente Especial, las visitas realizadas por la Superintendencia de Servicios Públicos y demás documentos relativos a la situación de la prestación de los servicios a cargo de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY EICE ESP, se establecieron las líneas de acción en desarrollo del proceso de intervención, conforme a lo siguiente:

Línea 1. Aseguramiento de la prestación del servicio:

Frente a este componente la Superintendencia determinó como medidas las siguientes:

a. **"Con base en el diagnóstico que entregue la Sociedad Colombiana de Ingenieros en virtud de la consultoría contratada por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos, culminación de la construcción y puesta en operación de la Planta de Tratamiento Modular, entregando a la ciudad 400lts de agua apta para el consumo humano o definición de otras alternativas."**

Con el fin de determinar la situación de la planta de tratamiento modular colapsada, el Fondo Empresarial en apoyo a la EAAAY, contrató con la Sociedad Colombiana de Ingenieros, un concepto técnico con carácter de dictamen pericial, respecto de la falla presentada en uno de los cuatro tanques clarificadores de la planta de Tratamiento Modular de Agua potable para ser utilizado dentro del proceso judicial a Instaurar por la EAAAY EICE ESP, a fin de obtener la declaratoria de incumplimiento, liquidación y resarcimiento de perjuicios correspondiente al referido contrato No.0058 de 2013.

En vista del concepto técnico emitido en el año 2014, la empresa inició las acciones legales contra el contratista. Así mismo, se evidenció que no era posible en ese momento contar con dicha planta para la prestación de los servicios, por lo cual se hizo necesario evaluar otras alternativas que a corto y mediano plazo, garantizaran el suministro del caudal necesario de agua potable requerido para la prestación del servicio de acueducto a los habitantes del Municipio de Yopal, en condiciones óptimas de calidad y continuidad; es así como las entidades condenadas en la acción popular No.85001-2331-001-2011-00210-00, adoptaron como opciones para garantizar la prestación del servicio, la sumatoria de los pozos profundos (Incluyendo el caudal que se esperaba alcanzar con el pozo Braulio cuya exploración estuvo a cargo del Servicio Geológico), pozos satélites o de menor producción y la contratación del servicio de tratamiento de agua mediante una planta alterna con capacidad de 150 l/s y un tanque de almacenamiento de 2.000 m³.

Con el inicio de operación de los pozos profundos y el empalme a la red de algunos de los pozos satélites que ya existían, desde agosto del año 2015 se logró garantizar el suministro de agua potable por redes al 60.5 % de los habitantes de ciudad de Yopal, con un caudal estimado de 216 l/s.

Para completar el caudal faltante para llegar a los 410 l/s requeridos para el momento, el patrimonio autónomo Fondo Empresarial, previo proceso público de selección, celebró un contrato con el Consorcio Interyopal para la prestación del servicio integral técnico y logístico para el tratamiento, almacenamiento y abastecimiento de agua a la EAAAY, el cual garantiza desde septiembre de 2016, el suministro en promedio de 150 l/s de agua potable, así como el almacenamiento de 2.000 metros cúbicos, con lo cual se atiende 32.5% de la ciudad.

Lo anterior se estructuró acatando la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Casanare en cumplimiento del fallo de la Acción Popular, a través del Comité de Seguimiento a las Medidas Cautelares conformado por el Fondo de Adaptación, la Gobernación de Casanare, la Alcaldía de Yopal, y la EAAAY, con aportes de las referidas entidades en los siguientes montos:

FONDO DE ADAPTACION	82,312,541.005
EAFY EICE ESP (OPERACION)	51,988,238.232
GOBERNACION CASANARE	82,012,472.278
ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL	81,158,270.502

El Fondo Empresarial de la Superintendencia en apoyo al proceso de intervención, aportó la suma de \$3,775,344,089 que incluye el porcentaje del 5% que le corresponde a la EAAAY.

Con la sumatoria de la producción de los pozos y el agua producida por la planta alterna se logró a partir del año 2016, un caudal de 365l/s equivalente al suministro de agua potable por red al 93% de la población y el 7% restante con carrotanques.

Lo anterior tuvo como resultado el desmonte gradual de la distribución de agua potable por carrotanques, que al inicio de la intervención se realizaba con 40 carrotanques aproximadamente, llegando para el segundo semestre de 2015 a 26 y contando a la fecha con solo 2 carrotanques de propiedad de la empresa, los cuales se utilizan en los casos que la presión no sea suficiente para atender a las viviendas de las partes altas del municipio. Entre tanto, se interpuso ante el Tribunal Administrativo de Casanare, la demanda contractual contra el contratista a cargo de la planta modular colapsada, aprobándose en el curso del mismo, una conciliación mediante la cual, el contratista demandado retomó la construcción de la primera etapa de la planta de potabilización modular, con una capacidad de 300 l/s. Infraestructura que actualmente se encuentra en funcionamiento por parte de la EAAAY.

Conforme a lo anterior, esta línea de acción fue concluida con éxito, cumpliéndose el objetivo de lograr un aseguramiento de la prestación dentro de las soluciones a mediano plazo, asegurando el suministro de agua potable por redes de distribución al 100% de la población.

b. "Gestionar los recursos que se requieran para la contratación de las obras requeridas para la implementación de la solución definitiva que se adopte como resultado del contrato con la firma Civil Hidráulica y Sanitaria CHS S.A."

Con el producto del contrato de consultoría que presentaba varias alternativas, la recomendación final del diseñador consistió en la construcción sobre el río Cravo Sur de un sistema mixto de captación sobre fuente superficial y filtración como fuente alterna de abastecimiento de agua cruda en las épocas de altas turbulencias.

Con base en lo anterior, el proyecto fue presentado ante la familia única del MVCT y fue viable. La Nación y el Departamento de Casanare aportaron los recursos para la construcción de la obra, la cual actualmente se encuentra en ejecución.

El ejecutor de los recursos es Findeter quien adelantó proceso de contratación que concluyó con la suscripción del contrato No. PAT-ATF-105-2014 con el Consorcio Llanero 2015 cuyo objeto es "Construcción, sistema de abastecimiento y tratamiento de agua potable para el casco urbano de Yopal - Casanare (Construcción de la captación, aducción, planta de tratamiento de agua potable y la conducción hasta las redes del casco urbano del municipio de Yopal, Departamento de Casanare), que tendrá capacidad de tratamiento de 780 l/s, con lo cual se espera atender la población de Yopal proyectada a 30 años, de acuerdo al crecimiento de la demanda del servicio determinado por los estudios y diseños realizados con las proyecciones del año 2013.

El contrato se encuentra en un 62% de ejecución, con fecha estimada de culminación de la obra e inicio de operación para diciembre de 2019, según la información con la que se cuenta a la fecha.

En relación con la puesta en marcha de la planta definitiva se requiere adelantar la actualización y complementación del diseño a nivel de ingeniería de una conducción desde el Puente la Cabuya hasta la calle quinta (5) (al sitio conocido como "El Apartamento") que corresponde al punto en el cual se empalmará la planta definitiva con

las redes de distribución del municipio, así como los estudios complementarios necesarios para que un tercero pueda adelantar la obtención de los permisos ambientales, ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, adquisición de los predios y servidumbres y permisos viales (INVIAS), requeridos para llevar a cabo las obras, así como todos los detalles necesarios para conectar la tubería nueva a las existentes en los extremos del tramo.

La ejecución de esta obra es esencial para que pueda entrar en operación la planta definitiva, toda vez que la línea que existe actualmente, no tiene la capacidad para transportar el caudal que producirá la planta definitiva.

c. "Gestionar los recursos que se requieran para la contratación de las obras del "Plan de Obras Prioritarias" definidas por la Superintendencia de Servicios públicos con base en el diagnóstico técnico realizado, para lo cual el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos apoyará con la contratación de los diseños y preparación de los documentos para viabilización ante la Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio".

Para el cumplimiento de esta actividad, el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos, suscribió contrato con la firma CONTELAC Ltda., para la realización de los estudios y diseños de optimización hidráulica de las redes de distribución de agua potable de la ciudad de Yopal.

El Contrato se suscribió el 19 de agosto de 2015 y como resultado de este contrato, se recibieron los siguientes productos:

- Actualización de las bases geográficas.
- Informe catastro de redes.
- Estudios para la optimización del sistema de distribución y sectorización hidráulica.
- Diseños de las obras resultantes de la optimización hidráulica del sistema de distribución y su sectorización.
- Valoración de activos de acueducto y alcantarillado.

Los estudios fueron culminados y aprobados por la interventoría del contrato. Como resultado, se establecieron necesidades de inversión del orden de \$62.300 millones destinados a reposición de redes, líneas de conducción, replanteo y localización de tuberías de acueducto y obras de optimización hidráulica del sistema, con un plan de choque con obras prioritarias por valor de \$47.470 millones.

Estos productos fueron entregados por el Fondo Empresarial a la empresa, quien se encuentra gestionando con el Municipio y la Gobernación, la presentación de los proyectos ante las entidades competentes para su viabilización y ejecución.

Línea 2. Viabilidad de la empresa.

Del resultado del diagnóstico de la situación financiera de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal y sus proyecciones financieras se llegó a las siguientes conclusiones, conforme lo señalado en el acto administrativo en mención:

• *Las tarifas actuales de los servicios de acueducto y alcantarillado no cubren los costos y los gastos de los mismos. El estudio tarifario se realizó en el 2008 sobre unos costos y gastos que se han venido incrementando por la necesidad del servicio y las tarifas ya no son acorde a ellos.*

• *Una vez se preste el servicio de acueducto en condiciones de normalidad, se deberán ajustar las tarifas de acueducto y alcantarillado a los costos reales de la empresa mediante un estudio tarifario ajustado a las normas de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, que le permita la suficiencia financiera.*

- La empresa debe realizar un esfuerzo importante en aumentar el índice de recaudo corriente y en aumentar la cobertura del servicio de asseo a cargo de la EAAV, respetando las normas de la libre competencia.

Conforme a lo anterior, se establecieron las siguientes acciones frente a la viabilidad de la empresa:

Tariffas y Condiciones de Normalidad en la prestación del servicio

La EAAV con el apoyo del Fondo Empresarial estructuró el estudio de costos y tarifas basados en la Resolución CRA 888 de 2014 integrada con la Resolución CRA 735 de 2015; con los resultados obtenidos se pudo establecer unas tarifas acordes con los costos y gastos reales de la empresa, así como las necesidades de inversión, asegurando la viabilidad y suficiencia financiera de la empresa para atender las metas e indicadores en la prestación del servicio, siempre que se dé el giro oportuno de los subsidios por parte del Municipio. La EAAV como autoridad tarifaria local representada por la Agente Especial, adoptó las tarifas con base al nuevo marco tarifario atendiendo las disposiciones legales, mediante Resolución 1589 del 9 de noviembre de 2017.

Es de señalar que, atendiendo la necesidad de reducir las tarifas en respuesta a la emergencia ocurrida debido al colapso de la planta de tratamiento de agua potable en el año 2011, mediante Resolución No. 2282 del 24 de noviembre de 2014 expedida por el Agente Especial, la empresa otorgó un incentivo económico de manera temporal a favor de los suscriptores equivalente a un descuento del 15.86% del valor total del consumo de acueducto y alcantarillado.

En la medida que se ha logrado la continuidad en la prestación del servicio de acueducto en gran parte de la ciudad, este incentivo se ha venido desmontando, estando vigente en la actualidad solo en 5 sectores que presentan bajas presiones para mejorar la presión del servicio que reciben estos sectores.

Comportamiento del indicador de recaudo

Como parte de las estrategias para asegurar la viabilidad financiera de la empresa, la Superintendencia identificó la necesidad de implementar estrategias para mejorar el indicador de recaudo. Así mismo, uno de los factores que han incidido en que la EAAV tenga una situación financiera inestable, ha sido la falta de oportunidad por parte del municipio en el giro de los recursos correspondientes a los subsidios para los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los 3 servicios a cargo de la empresa, así como el incumplimiento en el reconocimiento de los costos que la empresa ha debido asumir para atender las medidas de contingencia, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de acción popular proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare el 28 de junio de 2012.

Si bien la empresa ha emprendido diferentes acciones para mejorar el indicador de recaudo, la percepción de la calidad del servicio no ha permitido contar con unos resultados favorables. Según la información presentada por la empresa, durante el proceso de intervención el indicador promedio de recaudo corriente no ha superado el 80%.

Frente a ello, en el acuerdo de gestión suscrito el 8 de octubre de 2018 entre la EAAV y la SSPD, se incluyó como compromiso de la empresa la mejora del indicador, con incremento gradual durante los 20 meses siguientes a la firma del acuerdo, hasta llegar al 85%.

La empresa adelantó una importante gestión jurídica frente a las deudas que el municipio tenía con la empresa por concepto de subsidios que, para marzo del año 2017, sumaban \$3.446 millones de pesos. El Municipio realizó el pago de los subsidios adeudados, incluyendo parte de los causados durante la vigencia 2018, con lo cual, a la fecha, las obligaciones pendientes de giro por este concepto se han reducido notablemente. No obstante, para el cierre de la vigencia 2018, la empresa registra cuentas de cobro por este concepto por valor de \$3.297 millones.

Cobertura de Asseo

Al momento de la intervención se tenía una cobertura en el servicio aseo del 48% de la ciudad equivalente a 18.248 usuarios, con el propósito de aumentar la cobertura dentro de un mercado en libre competencia la EAAAY implementó una serie de políticas comerciales tendientes a cumplir dicho cometido, lo que ha permitido llegar a un 73% de la ciudad, conforme a los últimos reportes presentados por la empresa a la Superintendencia.

En abril de 2016, la EAAAY en cumplimiento de la Resolución CRA 720 de 2015, adoptó el nuevo marco tarifario del servicio público de aseo e incorporó las actividades complementarias establecidas en el Decreto 1077 de 2015, prestando actualmente los servicios de: (i) Recolección y transporte, (ii) Barrido y limpieza, (iii) Poda de árboles, (iv) Corte de césped, (v) Lavado de vías, (vi) Aprovechamiento, comercialización y disposición final, actividades que se encuentran registradas en el RUPS.

Conforme con lo anterior, la empresa ha desarrollado el Programa de prestación del servicio de aseo, relacionando los aspectos técnicos operativos de la empresa y los compromisos de la misma frente al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de Yopal (PGIRS). Durante el proceso de intervención, la EAAAY ha optimizado sus microrutas para asegurar la prestación del servicio con la frecuencia y horarios establecidos a los usuarios atendidos y registrados en catastro teniendo en cuenta que la prestación del servicio se realiza conjuntamente con otro operador, conforme con los requerimientos mínimos exigidos por la normatividad.

La actividad de disposición final se desarrolla en el Relleno Sanitario Cascajar (antes Macondo dando cumplimiento al fallo del 20 de octubre de 2015, correspondiente a la Acción Popular 85001-33-33-002-2015-00008-00), con un promedio mensual de 5.000 toneladas de residuos sólidos dispuestos, incluyendo la recepción de residuos de 18 municipios (Hato Corozal, Tauramena, La Salina, Mani, Pajarito, San Luis de Palenque, Monterrey, Recetor, Nunchia, Aguazul, Chameza, Sacama, Trinidad, Tamara, Paz de Ariporo, Pore, Labranzagrande y Yopal).

Situación financiera de la EAAAY para el año 2019

El presupuesto de la EAAAY para la vigencia 2019, presenta importantes incertidumbres debido a que ha tenido que atender con sus ingresos factores como el incentivo durante el período de normalización del servicio, el no giro oportuno de los subsidios por parte del Municipio y el incumplimiento o cumplimiento tardío del pago de los costos de contingencia que deben ser asumidos por las entidades condenadas en la sentencia proferida en la Acción Popular No.85001-2331-001-2011-00210-00, entre otros, como puede observarse en la siguiente imagen y conforme a la información suministrada por la empresa:

	Ejec 2018	Total Presupuesto 2019	Variación 2019/2018	Escenario sin recuperación contingencias 2018
Disponibilidad Inicial	3.164.130.314	580.575.094		560.575.094
INGRESOS OPERATIVOS	26.485.121.088	29.992.674.336	13%	29.992.674.336
SUBSIDIOS POR COBRAR		3.297.930.258		3.297.930.258
	26.485.121.088	33.290.604.594		33.290.604.594
FONDO DE ADAPTACION	3.397.839.990	423.000.000		423.000.000
OTROS		46.130.963		46.130.963
CONTINGENCIAS 2018		5.332.657.670		-
INGRESOS TOTALES	33.882.961.078	39.652.968.221		34.320.910.651
GASTOS				
Servicios personales	11.731.467.053	12.862.483.942	10%	12.862.483.942
Generales	6.782.197.513	7.700.950.016	14%	7.700.950.016
Gastos de producción	6.374.518.092	7.403.023.515	16%	7.403.023.515
Servicio de deuda	635.371.055	1.387.935.789		1.387.935.789
Inversiones	5.546.773.851	6.772.756.930		6.772.756.930
TOTAL GASTOS	31.070.327.565	36.127.150.192		36.127.150.192
Cuentas por pagar	4.223.111.639	3.668.639.810		3.668.639.810
TOTAL EGRESOS	35.293.439.204	39.795.790.002		39.795.790.002
Excedente (+/-)	- 2.246.347.812	- 142.821.681		- 5.475.479.351

A lo anterior se suma el riesgo de firmeza del fallo proferido por el Tribunal de Casanare el 13 de diciembre de 2018, en virtud del cual la empresa no recibiría los ingresos que tiene previstos por contingencia y, por el contrario, se vería abocada al aporte de recursos

asociados a las medidas definitivas. La empresa presentó los recursos de ley contra esta decisión del Tribunal, los cuales se encuentran en trámite.

Para la atención de esta situación se requiera una serie de medidas que permitan la normalización del flujo de caja de la empresa para que, como lo exige la normatividad de los servicios públicos domiciliarios, se cuente con la suficiencia financiera y eficiencia económica que permitan garantizar en debida forma, la prestación de los servicios a cargo de la EAAAY.

B. GESTIONES RELACIONADAS CON LA SUPERACIÓN DE LA CAUSAL 69.3

En relación con esta causal, la empresa realizó durante el proceso de intervención, las actividades necesarias para el cargue de los reportes pendientes en el Sistema Único de Información (SUI), registrando un porcentaje de cumplimiento del 87.58% con corte a 8 de noviembre del año 2018. Con base en este indicador, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, considera que esta causal se encuentra superada.

En efecto, de acuerdo con la información generada por el Sistema Único de Información SUI con corte a 9 de noviembre de 2018, la empresa tiene pendiente de reporte el 2.42% de los formatos habilitados como se presenta a continuación:

Reportes pendientes SUI

ID	AÑO	NÚMERO DE REPORTES CERTIFICADOS	NÚMERO DE REPORTES NO APLICA	NÚMERO DE REPORTES PENDIENTES	NÚMERO DE REPORTES RADICADOS	PORCENTAJE DE CARGUE
2086	2086	123			123	100.00%
2086	2003	137			137	100.00%
2086	2004	271	7		278	100.00%
2086	2005	275	1		276	100.00%
2086	2006	204			204	100.00%
2086	2007	194	3		197	100.00%
2086	2008	182	3		185	100.00%
2086	2009	300	16		316	100.00%
2086	2010	329	57		386	100.00%
2086	2011	477	31	1	509	99.80%
2086	2012	552	12		564	100.00%
2086	2013	542	4	1	547	99.82%
2086	2014	542	2		544	100.00%
2086	2015	549	3		552	99.46%
2086	2016	624	10	34	668	94.91%
2086	2017	536	12	40	588	93.20%
2086	2018	318	8	78	404	80.69%
TOTAL		6,155	169	157	6,481	97.58%

Fuente: <http://reportes.sui.gov.co/oblica/Reportes/FormatosPendientesSUI.mdm> 028

Así las cosas, el prestador cuenta con 157 formatos pendientes de reporte, de los cuales 78 se encuentran habilitados recientemente por cambio de normatividad y cuentan con plazo para su reporte y 28 se encuentran relacionados con 1 mes de ayuda abierta por el Grupo Coordinador SUI.

Finalmente, es pertinente resaltar que, de los 339 formatos pendientes de reporte durante el proceso de intervención, solo 1 permanece en dicho estado, por encontrarse sujeto a los resultados finales de la contingencia y a la liquidación de dichos contratos (Vulnerabilidad Acueducto).

Acuerdo de Gestión

De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 79.11 de la ley 142 de 1994 y en el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015, el 8 de octubre de 2018, las Directoras Técnicas de Gestión de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, por delegación realizada por la Superintendente de Servicios Públicos, mediante la Resolución SSPD-20171300104725 de 2017, suscribieron junto con la Representante legal de la EAAAY EICE E.S.P, un acuerdo de gestión que establece compromisos de gestión comercial, administrativa, financiera y técnica a la empresa, con el fin de asegurar un adecuado manejo y prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en Yopal.

Este acuerdo busca establecer compromisos que permitan mantener y continuar en la mejora de los niveles alcanzados durante el proceso de intervención en los componentes administrativo, comercial, financiero, técnico-operativo y de reporte de información al SUI, y así continuar con la eficiente prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Así mismo, el acuerdo contiene el compromiso por parte de la empresa de constituir esquemas fiduciarios que permitan, de una parte, garantizar a los usuarios que continuarán con unos servicios públicos en condiciones óptimas de calidad, cobertura y continuidad, realizando las inversiones que se encuentran identificadas, para lo cual el componente de inversión involucrado en las tarifas que pagan los usuarios, solo podrá destinarse para ese fin, de forma que no se genere en un futuro deterioro de la infraestructura y, a la vez, se cumplan con las metas e indicadores a los que se comprometió la empresa en el marco de la aplicación de la Resolución CRA 688 de 2014.

De otra parte, para el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito con el Fondo Empresarial para el pago de los recursos que la empresa le adeuda a este patrimonio autónomo en virtud del costo variable asociado a la etapa operativa del contrato que tuvo por objeto "Servicio Integral técnico y logístico para el tratamiento, almacenamiento y abastecimiento de agua a la EAAAY EICE ESP, para el suministro de agua potable a la población del municipio de Yopal, dentro del plan de contingencia estructurado como consecuencia del fallo de la Acción Popular 2011-0210".

El plazo de cumplimiento del Acuerdo de Gestión será de tres años y comprende dos fases: La primera, de hasta 12 meses contados a partir de la suscripción del Acuerdo de Gestión, para los componentes administrativos y algunos comerciales. Y la segunda, a partir de la finalización de la fase I y hasta 36 meses contados a partir de la suscripción del acuerdo, para los componentes técnico – operativos, algunos comerciales y financiero.

El Programa de gestión estará sujeto al control y vigilancia de la Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo a través de la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, para el efecto EAAAY. E.S.P.

C. ETAPA DE ESTABILIZACIÓN DE LA EAAAY

La Constitución de 1991 simultáneamente con la libertad de empresa en todas las actividades de la economía, incluidos los servicios públicos domiciliarios, se reserva la facultad del Estado en la intervención de los mismos para asegurar su prestación eficiente a todos habitantes del territorio nacional.

En desarrollo de esa premisa, la Constitución consagra que: i) los servicios públicos están sometidos al ordenamiento jurídico que determine la ley y ii) pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Es así, como el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia determina que es el Estado quien ostenta la dirección general de la economía, determina los ámbitos en que intervendrá, como la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo, la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados y que dicha intervención en racionalizar la economía tiene como finalidad conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Por otra parte, el artículo 365 de la Constitución Política, contempla el deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes

del territorio nacional y de mantener la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Igualmente, le da al legislador la definición de un régimen jurídico singular al cual han de someterse los prestadores, que hoy está contenido fundamentalmente en las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001.

De otro lado, el artículo 370 de la Constitución Política dispone que las funciones asignadas al Presidente de la República de intervención económica de regulación y control deben ejercerse con sujeción a ese régimen legal especial y le corresponde ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la función de policía administrativa de inspección, vigilancia y control, como instrumento de intervención estatal en el mercado de los servicios públicos domiciliarios, en busca de preservar el interés general, valga decir, la delegación de esta función no es discrecional del Presidente sino un mandato constitucional.

En desarrollo de los preceptos constitucionales citados, se contempló en los capítulos IV y V del título IV y en el capítulo IV del título VII de la Ley 142 de 1994, la facultad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de intervenir a las empresas prestadoras de los servicios de su competencia, a través del mecanismo de la toma de posesión, cuando se dan alguna o algunas de las causales descritas en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994. El procedimiento aplicable a la toma de posesión de empresas de servicios públicos, se encuentra descrito en el artículo 121 de la citada ley 142 de 1994, artículo que remite a las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras, es decir, al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus decretos reglamentarios.

Es por esto que, en desarrollo de la facultad de intervención del Estado para preservar la prestación de los servicios públicos domiciliarios y en aplicación a lo señalado en el artículo 291, numeral 10 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se puede establecer un mecanismo temporal de administración para continuar con las gestiones en curso tanto de carácter técnico como financiero que permitirán la consolidación de las herramientas que darán viabilidad a largo plazo de la EAAVY E.S.P.

Todo ello obedece a la protección especial que requiere el Estado la prestación de los servicios públicos domiciliarios, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política hacen parte de las finalidades inherentes a la función social del Estado, razón por la cual, a través de este mecanismo, se deben de crear condiciones empresariales sostenibles orientadas a preservar la prestación de los servicios a cargo de la empresa intervenida.

Es así como, dada la naturaleza de los intereses que se protegen con la toma de posesión de empresas de servicios públicos, como de empresas del sector financiero, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero faculta a la autoridad de intervención a adoptar cualquier medida que se requiera para lograr los fines de la intervención. Así lo establece expresamente el EOSTF en su artículo 281, numeral 10°, que como sabemos aplica a la toma de posesión de empresas de servicios públicos en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, al igual que el artículo 9.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el esquema de solución que se diseñó para el caso concreto, la SSPD tendría que evaluar el esquema de solución a implementar y conforme a sus resultados, determinar si es pertinente la devolución a sus accionistas o si se procede a la venta de los activos, lo que supondría iniciar un proceso de liquidación del prestador. Lo anterior lo definiría la SSPD conforme a la efectividad de las soluciones que se planteen para superar las causales de intervención y de garantizar una adecuada prestación del servicio. Así las cosas, la decisión entre un escenario u otro, lo define la SSPD conforme al caso y al desarrollo del proceso.

Con la toma de posesión de empresas de servicios públicos, esta Superintendencia ejerce funciones de intervención en la economía tendientes a preservar el interés público. Lo anterior implica la adopción de decisiones en ese sentido, las cuales prevalecen sobre las que adopten otras autoridades administrativas, quienes no comparten la función de fijación de políticas, vigilancia control e intervención.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra, en sentencia del 24 de febrero de 2005 proferida

dentro de la acción interpuesta por Alberto Poveda Perdomo en contra de las Empresa Públicas de Neiva y otros, señaló frente al tema:

"Como ya se advirtió, la implantación de este "nuevo servicio público" exige una intervención fuerte de las autoridades del sector en orden a proteger al usuario final, dentro de las cuales, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es expresión esencial del papel directivo del Estado en la economía, como que éste se reserva, en una economía concurrencial, las funciones de policía administrativa en razón a las externalidades propias del mercado. La Superintendencia de Servicios Públicos encarna, pues, el rol insustituible del Estado: ese reducto de lo público que no puede ser deducido por la racionalidad privada".

A su turno, el 28 de enero de 2006, con ponencia de la consejera Ruth Stella Correa Palacio, en uno de los apartes de la sentencia proferida dentro de la acción popular incoada por la Corporación Colombia Transparente en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otros, la misma Corporación manifestó:

"La ley 142 de 1994 previó -- dentro de los instrumentos de intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios - "todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley". Entre esas atribuciones, esta ley de intervención económica señaló las atinentes al "control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia" (numeral 3.4 del artículo 3°). De allí que las funciones de policía administrativa -- asignadas directamente por la Constitución (art. 370) a la Superintendencia de Servicios Públicos -- configuran uno de los instrumentos más representativos de la intervención estatal en este mercado que, al decir de la jurisprudencia de esta Corporación, busca preservar el interés colectivo.

Dentro del amplio repertorio de responsabilidades asignadas a esta autoridad de origen constitucional (art. 79 de la ley 141(sic), modificado por el artículo 689, art.5 del Decreto 990 de 2002) quizás la que configura un mayor poder de intervención del Estado para la racionalización de la economía, es la toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los casos y para los propósitos establecidos en el artículo 59 de la ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes, habida cuenta que se trata de una medida extrema que comporte el desplazamiento del prestador por parte del Estado."

En este contexto, la Superintendencia de Servicios Públicos en calidad de autoridad de intervención realiza la estructuración e implementación de un esquema de solución que garantice en el largo plazo la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos a cargo de la intervenida, en cumplimiento de los artículos 365 y 370 de la Constitución Política, según los cuales los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado y a éste le corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley 142 de 1994.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado frente a la situación financiera de la empresa para la vigencia 2019, frente a la cual la empresa debe acometer las acciones de carácter administrativo y financiero que permitan atender un posible déficit presupuestal para la vigencia 2019, así como a la necesidad de asegurar en el componente técnico relacionado con la línea de conducción que permita la conexión de la planta definitiva a las redes del municipio de Yopal, la Superintendencia considera necesario establecer medidas especiales que permitan asegurar que los usuarios de Yopal no vayan a ver afectación en los servicios a cargo de la EAAAY.

Por ello y teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de intervención es la de colocar a la empresa en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto, tal como lo disponen los artículos 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia considera necesario establecer una etapa para la estabilización de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal como esquema para la culminación del proceso de intervención.

En efecto, en el numeral 10 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se establecen los siguientes parámetros a efectos de proteger la prestación de los servicios públicos garantizados por la EAAAY y la viabilidad de la compañía. En efecto, conforme a la mencionada disposición, "Las medidas que se adopten podrán incluir, entre otras, (...) la

creación de mecanismos temporales de administración con o sin personería jurídica, con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para responder por los pasivos, así como cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención".

Esta etapa de estabilización constituye un mecanismo temporal, conforme a las facultades otorgadas a la Superintendencia por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, régimen aplicable a la toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

Debe tenerse en cuenta que el artículo del EOSF citado, hace referencia a las decisiones que se dan en el proceso de toma de posesión para lograr sus fines. En este sentido, todas las actuaciones que la Superintendencia ha adelantado en desarrollo de la toma de posesión de EAAAY han estado orientadas a buscar la prestación continua, interrumpida y eficiente de los servicios públicos en el Municipio de Yopal (Cfr. Art. 2, Ley 142 de 1994). Este proceder guarda perfecta coherencia con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 142 de 1994, según el cual los principios contenidos en el Capítulo I del Título Preliminar de la Ley 142 de 1994 se utilizan para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que ésta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten.

Así, al hacer una interpretación sistemática y teleológica de las disposiciones recién mencionadas, se encuentra que la implementación de la etapa de estabilización es imprescindible para lograr los fines de la intervención, aunque esa etapa haya culminado formalmente, y la prestación de los servicios públicos en el municipio de Yopal en los términos del artículo 2 de la Ley 142 de 1994.

Al respecto, se implementa en el presente acto administrativo una etapa de Estabilización que aunado al acuerdo de gestión suscrito el pasado 8 de octubre de 2018 y sus modificaciones, le permitirá a la EAAAY contar con las herramientas que consoliden a largo plazo a la empresa financiera, técnica y operativamente.

1. Para estos efectos quien funga como Agente Especial y representante legal de la EAAAY, una vez se levante la medida de intervención, será el representante legal como gerente y conforme a los estatutos de la EAAAY, hasta el 31 de diciembre de 2019, sin perjuicio de que la Superintendencia decida declarar terminado dicho periodo antes de la fecha indicada, de acuerdo con la evolución de los asuntos a que se hizo referencia en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. El Alcalde del municipio de Yopal, designará la Junta Directiva conforme a lo dispuesto en los estatutos de la empresa, la cual operará una vez se levante la medida de intervención.

3. Como parte del esquema de vigilancia especial durante el periodo de estabilización, una persona designada por la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, participará en las reuniones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto. Este delegado podrá, en aquellos eventos en que lo considere necesario, ausentarse de la reunión cuando se traten situaciones que puedan generar impedimentos para el ejercicio de las medidas de control a cargo de la Superintendencia.

4. Durante este periodo, deberá quedar implementado el Código de Buen Gobierno Corporativo, en los términos del programa de gestión suscrito el 8 de octubre de 2018 y sus modificaciones.

5. El Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos, contratará la actualización y complementación del diseño a nivel de Ingeniería de la conducción desde el Puente la Cabuya hasta la calle quinta (5) (al sitio conocido como "El Apartamiento"), así como los estudios complementarios necesarios para que un tercero pueda adelantar la obtención de los permisos ambientales, ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, adquisición de los predios y servidumbres y permisos viales (INVIAS), requeridos para llevar a cabo las obras, así

como todos los detalles necesarios para conectar la tubería nueva a las existentes en los extremos del tramo."

Finalmente es importante señalar que la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante oficio SSPD 20191000120811 del 28 de febrero de 2019, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, vigilancia especial al levantamiento de la toma de posesión y dio a conocer el periodo de estabilización que aquí se establece.

Con fundamento en lo expuesto y considerando que la EAAAY-EICE-ESP, superó las causales de toma de posesión y que las acciones señaladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, de cumplirse plenamente por EAAAY-EICE-ESP, permitirán garantizar la prestación de los servicios a cargo de la empresa,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ESTABLECER un periodo de estabilización hasta el 31 de diciembre de 2019, como parte de las condiciones para la terminación del proceso de intervención de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY EICE ESP., ordenada mediante la Resolución No. 20131300012555 del 3 de mayo de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que, durante el periodo de estabilización, la representación legal y gerencia de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY EICE ESP, continuará a cargo del actual Agente Especial quien, una vez notificada la presente resolución, pasará a denominarse Gerente, y conservará las condiciones de remuneración contenidas en la Resolución SSPD20186000000095 del 13 de diciembre de 2019.

Parágrafo Primero: El Agente Especial, una vez empiece a actuar como Gerente de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY EICE ESP, deberá sujetarse a las disposiciones de los estatutos de la empresa y a las decisiones de la Junta Directiva en los asuntos que requieren autorización de la misma y que no sean contrarios a lo dispuesto en la presente resolución.

Parágrafo Segundo: Durante el periodo de estabilización, participará en las reuniones de Junta Directiva, con voz, pero sin voto, un representante de la Superintendencia Delegada de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. Lo anterior sin perjuicio de que en los eventos en que se considere necesario, el delegado se abstenga de participar cuando se traten temas que, por su naturaleza, puedan generar impedimentos para las decisiones de control que, en el ejercicio de sus funciones, deba adoptar la Superintendencia.

Parágrafo Tercero: La Superintendencia podrá disponer la terminación del periodo de estabilización antes de la fecha señalada en el artículo primero de la presente resolución, de acuerdo a la evolución de los aspectos que dieron origen a la fijación de dicho periodo.

ARTÍCULO TERCERO. – DESIGNAR como Agente Especial Suplente, a la Doctora YAHAIRA INDIRA DE JESÚS DÍAZ QUESADA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.953.632 de Cali, quien durante el periodo de estabilización a que hace referencia el artículo primero de la presente resolución, actuará ante las ausencias temporales o definitivas del principal.

Parágrafo: La Agente Especial suplente, una vez notificada la presente resolución, pasará a denominarse Gerente suplente y en caso de tener que actuar como tal, tendrá las mismas condiciones del principal.

ARTÍCULO CUARTO. – Con las condiciones señaladas en los artículos primero y segundo de la presente resolución, **LEVANTAR** la medida de toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY EICE ESP., ordenada mediante la Resolución No. 20131300012555 del 3 de mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDÉNASE el levantamiento de las medidas preventivas dispuestas en los artículos Tercero y Quinto de la Resolución No. 20131300012555 del 3 de mayo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE la presente Resolución al Alcalde de Yopal por la Dirección de Entidades Intervinidas y en Liquidación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE por la Directora de Entidades Intervinidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Domiciliarios, el contenido de la presente Resolución al Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.A.A.Y EICE E.S.P. como representante legal.

PARAGRAFO. - El Agente Especial deberá presentar al Alcalde Municipal de Yopal y a la Dirección de Entidades Intervinidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos un Informe de rendición de cuentas dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNÍQUESE por la Directora de Entidades Intervinidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el contenido de la presente Resolución al Contralor de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, quien cesará en sus funciones a partir de la fecha de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO NOVENO. - COMUNÍQUESE la presente Resolución por la Directora de Entidades Intervinidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a las autoridades competentes con el objeto de que se adelanten los trámites legales y procesales para el levantamiento de las medidas preventivas.

ARTÍCULO DECIMO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma)
NATASHA AVENDANO GARCIA
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios
Proyectó: Lucía Hernández Restrepo - Dirección de Entidades Intervinidas y en Liquidación
Revisó: Andrés Felipe Bizarra - Asesor del Despacho
Guilavo Perata - Asesor del Despacho



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Círculo	
SECRETARIA	
08 ABR 2019	
RECIBE: DIANA DUGO	
HORA:	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 26 de Marzo de 2019
Radicado 050012740-03-006-2019-00318-00
OFICIO N°. 680

Señora
ROSINA GIRALDO OSORIO
 Jefe Oficina de Apoyo Judicial

Que por auto del de 26 de Marzo de 2019, se dio apertura al proceso de liquidación de personas naturales no comerciantes del señor JESUS ARTEMIO RIVERA RIVADENEIRA identificado con CC. 1.085.287.130, el cual se encuentra identificado con el radicado 05001-40-03-002-2019-00318-00, razón por la cual, se ordenó oficiarle con el objeto de que comunique a los jueces de este distrito judicial, sobre la apertura del proceso para que se sirvan remitir los procesos ejecutivos que se hayan iniciado en contra del deudor.

Sírvanse proceder de conformidad y citar el radicado en su contestación.

Atentamente,

SANDRA VIVIANA SALINAS MONGADA
Secretaria





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
CALLE 7ª. No. 2-86 PISO 2º - TELEFAX 8424893
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

FACATATIVÁ, 28 DE ENERO DE 2019
OFICIO N° 0180

SEÑORES
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
Calle 12 N° 7 - 65
E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF. APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE Rad. No. 574-2018 DE BLANCA NUBIA ROMERO MÉNDEZ C.C.
20.715.178.

Cordial saludo,

A través del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar respetuosamente su colaboración a efectos de que se difunda entre Consejos Seccionales y a su vez a los distintos despachos judiciales del país con especialidad, sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **BLANCA NUBIA ROMERO MÉNDEZ** identificada con C.C. 20.715.178, para que remitan los procesos ejecutivos que se estén adelantando en contra de la deudora incluso por concepto de alimentos, al trámite de la referencia.

Es de advertir, que la incorporación debe darse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (Núm. 4 art. 564 del C. G. del P.)

Por lo anterior, anexo copia del oficio dirigido a los jueces y copia del proveído en mención, para los fines pertinentes.

Agradeciendo anticipadamente su colaboración.

Cordialmente,

YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMÍREZ
SECRETARIO





118

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Liquidación patrimonial N° 574 – 18 C-1

Habida cuenta del contenido del oficio NSF 064/2018 del 16 de agosto de 2018 de la Notaria Segunda de Facatativá, y lo dispuesto en el numeral 1° y parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, procede el Despacho a imprimir el trámite correspondiente a la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante instaurada por la apoderada judicial de **BLANCA NUBIA ROMERO MÉNDEZ**,

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: Dar apertura a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante de **BLANCA NUBIA ROMERO MÉNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.715.178 de La Vega.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador al Dr. **MAURICIO GAITÁN GÓMEZ** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado y hoja de vida anexa al presente proveído, a quien conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$600.000 pesos.¹

TERCERO: Por secretaría, comuníquesele al designado el contenido de la presente decisión vía telegráfica remitida vía electrónica o física, para que una vez se entere del mismo en forma inmediata tome posesión del cargo para el que fuere designado. Déjense las constancias de rigor y si es del caso procédase con comunicación telefónica.

TERCERO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso, además para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO** (en día domingo), en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibídem.

¹ 3. Liquidadores. Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.



119

QUINTO: Por Secretaría, infórmese mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan al presente trámite liquidatorio (numeral 4 art. 564 ibídem). **OFÍCIESE.** Si es del caso remítase la comunicación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que nos apoyen con la socialización correspondiente.

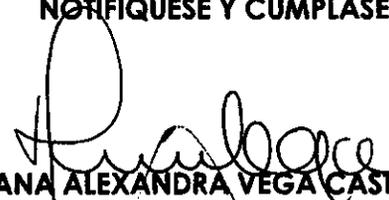
SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de la señora **BLANCA NUBIA ROMERO MÉNDEZ**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por secretaría, **oficiése** a CIFIN, DATACRÉDITO Y COVINOC, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente proveído (art. 573 ibídem).

OCTAVO: Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C. G del P., Para efectos de la publicación del Edicto por parte de la interesada, se señalan los diarios EL ESPECTADOR o EL TIEMPO en día domingo.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la abogada **CATHY ROCIO CANO FERNÁNDEZ** como apoderada judicial de deudora, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

2

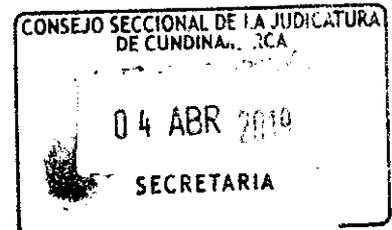
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 23 de OCTUBRE de 2018 se notificó el auto anterior
por anotación en el Estado de oralidad No. 061
Secretario:
YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, marzo 15 de 2019
Oficio Nro. 422



Señora
ROSINA GIRALDO OSORIO
Jefa Oficina de Apoyo Judicial
Administración Judicial Antioquia
Ciudad

00000 4-APR-'19 9:34

**Referencia: Apertura proceso Liquidación Patrimonial por
insolvencia Persona natural no comerciante**

Radicado: 05001-40-03-018-2019-00186-00

Deudor: Diego Alejandro Vallejo Quintero C.C. 98.543.871

Por medio de la presente, me permito informarle que en providencia de la fecha, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial por insolvencia económica de persona natural no comerciante del señor **DIEGO ALEJANDRO VALLEJO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.543.871 razón por la cual, se ordenó oficiarle con el objeto de que comunique a los Jueces de este distrito judicial, sobre la apertura del proceso para que se sirvan remitir los procesos ejecutivos que se hayan iniciado en contra del deudor.

Cordialmente,

GILMA ISALIA TABORDA TABORDA
Secretaria

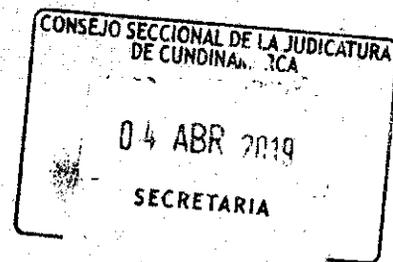
01M11 148819 0121

M2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Meta



C I R C U L A R CSJMEC19-43

00000 4-APR-19 9:36

Fecha: 1 de abril de 2019
Para: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAIS.
De: PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.
Asunto: "Insolvencia Persona Natural no Comerciante".

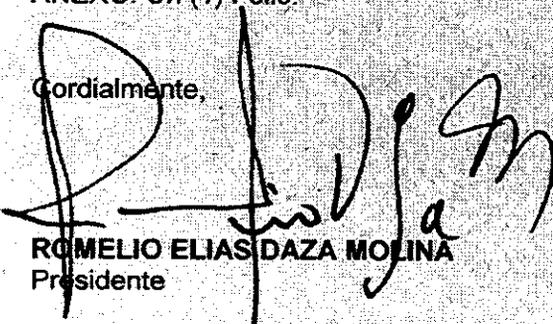
Respetados funcionarios:

Para su conocimiento y fines pertinentes, esta Seccional les informa sobre el contenido del aviso, suscrito por el titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual comunica que ese despacho Judicial adelanta proceso de *Insolvencia Persona Natural no Comerciante* - demandante EDWIN ANDRES HERNANDEZ GONALEZ C.C.1.121.828.686, para que los procesos ejecutivos o de alimentos que adelanten sean puestos a disposición de esa dependencia judicial.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 19 de la ley 1116 de 2006, solicito enterar a los Jueces Civiles del Circuito, Municipales y Laborales de su jurisdicción, con el fin de que remitan los procesos al citado despacho judicial, para ser incorporados al mismo.

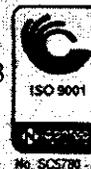
ANEXO. Un (1) Folio.

Cordialmente,


ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR/CPCR
Rad. EXTCSJM19-442

Carrera 29 No. 33B - 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1028
Marzo 13 de 2019

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Sala Administrativa

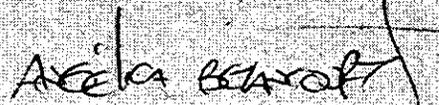
Ciudad

REF: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: No. 500014003008 - 2018-01119-00
DEMANDANTE: EDWIN ANDRES HERNANDEZ GONZALEZ C.C. 1121828686.
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL META, BANCO FINANADINA,
CITYBANK TUYA.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 1 de marzo de 2019, se permite informarles que en el proceso de la referencia en la cual es parte el arriba citado, se dispuso la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor EDWIN ANDRES HERNANDEZ GONZALEZ C.C. 1121828686.

Por lo anterior, se ordenó oficiarle de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 564 del C. G. del P., con el de que se sirva difundir a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a este trámite de liquidación incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestos a disposición de esta dependencia judicial, art. 565 ibidem.

Atentamente,


ANGELICA BETANCOURT PARRADO
Secretaria-

Acta por 26 R

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META	
SECRETARIA	
Fecha:	29 MAR 2019
Hora:	11:45
RECIBO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

C I R C U L A R CSJTOC19-57

Fecha: 5 de abril de 2019

Para: PRESIDENCIAS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAIS

ASUNTO: PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL PROPUESTO POR EL SEÑOR ALBERTO GUTIERREZ PERDOMO CON C.C.14.221.749, QUE CURSA EN EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL- TOLIMA, RADICADO BAJO EL NUMERO 73168-3103-001-2018-00107-00.

Comendidamente para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito poner en conocimiento el oficio No.508 del 01 de Abril del 2019, suscrito por la doctora Diana Marcela Cuellar Guzmán, Secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima, donde comunica que mediante auto de fecha 11 de Marzo de 2019, que:

"Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el escrito presentado por el deudor-promotor junto con sus anexos.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en inciso 6° del auto de fecha 5 de febrero de 2019.

Conforme como lo indica el numeral 3 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, se requiere el promotor deudor para que allegue al proceso que nos ocupa un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de reorganización.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, oficiése por secretaria a los consejos seccionales de la judicatura a fin de que emerjen a los jueces civiles del circuito, municipales y Laborales de cada jurisdicción, para que los procesos de ejecución o cobro que se hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, sean remitidos al citado despacho Judicial, para ser incorporado al proceso de la referencia.

Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirla al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima, ubicado en la Carrera 9 No. 10-20 oficina 205 Palacio de Justicia de Chaparral y no a través de este Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

Cordialmente,

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Vicepresidenta

ASDG / fdmd

Calle 11 No.3-32 Piso 5 / Teléfono 2620110-2617490. Ibagué - Tolima
www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrado Ponente: Dr. Rafael de Jesús Vargas Trujillo

C I R C U L A R CSJTOC19-55

FECHA: 05 DE ABRIL DE 2019

PARA: PRESIDENTES CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAIS.

DE: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA.

ASUNTO: "PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL DE LILIA RICO NARVAEZ C.C. 28.618.216"

Respetados Doctores (as)

Comedidamente para su conocimiento y demás fines pertinentes, y en atención a lo solicitado por la doctora **DIANA MARCELA CUAELLAR GUZMAN**, Secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima mediante oficio No. 452 del 28 de marzo del 2019, me permito comunicarles que ese Despacho Judicial decretó la apertura del trámite del proceso de Reorganización Empresarial de Lilia Rico Narváez C.C. 28.618.216, radicado bajo el número 2019-00020-00.

Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirla directamente al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima y no a esta Seccional.

Se expide esta circular, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordialmente,

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

Anexo lo enunciado en dos (2) folios

R./VTrampg

Calle 11 No.3-32 Piso 5 / Teléfono 2620110-2617490. Ibagué - Tolima
www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Civil del Circuito
Chaparral - Tolima

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJTO19-349:

Fecha: 04-abr-2019

Hora: 16:26:18

Destino: Consejo Secc. Judic. del Tolima-Despacho Dr. Rafael de Je

Responsable: CABALLERO HERRERA, CLARA MARITZA (RESPONSA

No. de Folios: 2

Password: 3A32D739

Oficio. 452
Chaparral, 28 de marzo de 2019
Citar al contestar Rad: 2019-00023-00

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
E.S.D. *Iboguá*

Ref: -PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL DE LILIA RICO NARVAEZ. C.C.
28.618.216. RAD. 2019-0020-00

Respetuoso saludo:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de marzo de 2019, proferido en el proceso de la referencia, este Despacho ordenó remitir copia del auto en mención para lo de su competencia.

Se anexa se anexa copia del auto.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
Secretaría

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA TOLIMA
SECRETARIA DE LA ADMINISTRATIVA
FECHA: 04 ABR 2019
REMITIDO POR: []



SC5780-1

GP 059-1

Chaparral - Tolima - Carrera 9 N° 10-2D oficina 205 Teléfono (8) 2462459
J01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

39

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Veinte (20) de marzo de Dos Mil diecinueve (2019).

**Ref. Reorganización
Demandante: Lilia Rico Narváz
Rad. 2019-00020-00**

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006, es de Admitirse la solicitud de reorganización y se decreta la iniciación del proceso de Reorganización Empresarial promovido por el señor Alberto Gutiérrez Perdomo, por intermedio de apoderado judicial, con fundamento en el capítulo segundo de la ley 1116 de 2006. En consecuencia:

Teniendo en cuenta que la solicitud vista a folio 127 se encuentra bajo los parámetros del artículo 35 de la ley 1429 de 2010, se asigna a la deudora Lilia Rico Narváz como promotor. Oficiésele y désele posesión del cargo 3 Abril del 2019 a las 11 am Oficiése.

Se ordena la inscripción del presente auto de inicio del proceso de reorganización, en el registro mercantil No 93131 del 28 de febrero de 2018, de **Lilia Rico Narváz**, ante la Cámara de comercio del Sur y Oriente del Tolima.

Igualmente se ordena a la promotora que con base en la información aportada a la solicitud y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de un mes, conforme al numeral 3° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

Se ordena a la deudora, a sus administradores, o voceros, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

Se le previene a la deudora que, sin previa autorización del despacho, no podrá realizar enajenación que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Se decreta la inscripción de la presente demanda en los diferentes folios de matrículas inmobiliarias a nombre del solicitante, para evitar que se menoscabe los predios del deudor. Oficiése a la respectiva oficina de registro.

Se Ordena a la deudora y promotora, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del presente proceso, en la sede y sucursal del deudor.

Se ordena a la deudora, que a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe a cerca del inicio y del Juzgado donde se tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el suscrito juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

Se dispone la remisión de una copia de la providencia de la presente providencia de apertura al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Se ordena a la deudora la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, la prevención al deudor que, sin autorización del juez de concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni construir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, oficiesse por secretaría a los consejos seccionales de la judicatura a fin de que enteren a los jueces civiles del circuito, municipales y Laborales de cada jurisdicción, para que los procesos de ejecución o cobro que se hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, sean remitidos al citado despacho Judicial, para ser incorporado al proceso de la referencia.

Se reconoce personería al Dr. Carlos Alberto Carvajal Ramírez, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

DURAN
DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
VENCE EJECUTORIA	
Chaparral Tol. 28 Mayo 2019	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral Tol. 2103/2019 El caso anterior se notificó por notificación en estado No. 036.
El 29/05/2019	Secretaría [Firma]
a las 4 p.m. venció el término de ejecutoria	
de la providencia anterior.	
Observaciones: Sin cambios otros	
Fecha: 23-29 Mayo 2019	
El secretario (a) [Firma]	